

Señores
Juez Constitucional de Tutela (Reparto)
Bogotá D.C.
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

ACCIONANTE: XILENA PATRICIA CARRILLO NUÑEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT: 900.003.409-7 Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860.013.798-5.

VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

XILENA PATRICIA CARRILLO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.667.767 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que enuncio en el acápite de pretensiones y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 27 de septiembre de 2023, realicé la inscripción Nro. 720761303 a la Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023, específicamente, para la vacante de la Entidad ubicada en la Superintendencia Nacional de Salud con Código 2028, Nro. de empleo – CODIGO OPEC 191526, denominación 10223 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, del nivel jerárquico Profesional Grado 19, tal y como se puede soportar en el documento “constancia de inscripción” expedida por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

SEGUNDO: El 21 de octubre de 2024, fui notificada de la citación para presentar pruebas escritas por haber sido admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos para el día 3 de noviembre de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C. en las instalaciones de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – Carrera 5 No. 12B 49-Bloque G- Piso 4, Salón G 401 a las 7:15 am.

TERCERO: El día 3 de noviembre de 2024, presenté las pruebas escritas denominadas prueba básica funcional con número de evaluación 924439206 y prueba comportamental con número de evaluación 923955275.

CUARTO: El día 16 de noviembre de 2024 se publicaron los resultados de estas pruebas en la plataforma SIMO en donde mis resultados fueron los siguientes:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Comportamental - ASE/PRO	2024-12-24	96.75	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	2025-01-31	83.63	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Fuente: Imagen tomada de la plataforma SIMO – Usuario: Xilena Patricia Carrillo Nuñez

TERCERO: Con fundamento en el artículo 28 del Decreto 775 de 2005, se presentó la reclamación Nro. 925474011 solicitando acceso a la prueba con el fin de recopilar material probatorio que permitiera sustentar reclamación a la prueba funcional por encontrarse que varias de las preguntas incluidas no cumplían con los criterios de objetividad, veracidad en las respuestas y vacíos normativos.

CUARTO: Efectivamente el día 24 de noviembre de 2024, tuve acceso al cuadernillo de preguntas, a una copia de mi hoja de respuestas y una hoja con las respuestas clave de dicho cuestionario, en la Sede de la Universidad Libre Sede Candelaria- Calle 8 No. 5 80, piso 4 salón 414.

Lo anterior, me permitió complementar mi reclamación que fue cargada mediante documento PDF al aplicativo SIMO y a la cual le fue asignado el número de anexo 927838599. Valga la pena aclarar que, este cargue se realizó dentro de los términos señalados por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

QUINTO: En el escrito de la reclamación se solicitó la revisión para la exclusión o corrección de las preguntas No 5, 7 y 9 de la prueba de competencias básicas y funcionales presentada bajo el número de evaluación asignado a mi nombre, argumentando jurídica y técnicamente cada una de estas preguntas, pues muchas no cumplían con los requisitos de calidad, veracidad, objetividad y presentaban inconsistencias en las respuestas tomadas como correctas. Adjunto copia del oficio de reclamación y además me permito citar reclamación:

“Señores
Comisión Nacional Del Servicio Civil
Universidad Libre
Bogotá D.C.

Asunto: Reclamación frente a preguntas del examen de conocimiento
Concurso de Méritos – Superintendencia Nacional de Salud

Referencia: 925487419

Cargo: Profesional Especializado Grado 20 Código 2028

OPEC: 191468

Respetados señores:

Ref. Solicitud de revisión – respecto a reclamación de acceso de prueba.

1. En virtud de lo observado en el acceso de pruebas, se procede a presentar el siguiente sustento a la reclamación, con el fin de que se verifique la respuesta clave asignada a cada una de las preguntas por la Universidad Libre de Colombia como respuesta correcta y sea considerada su anulación:

Preguntas 5: Se Interroga sobre posible impedimento de un funcionario, en virtud de la contratación de la esposa de su hermano para una asesoría en la entidad donde este labora.

Frente a esta pregunta, es necesario traer a colación lo establecido en el Código Civil, que en su artículo 47 establece:

“ARTÍCULO 47. <AFINIDAD LEGÍTIMA>. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o

grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; **en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.**” (Negrilla fuera de texto).

Habiéndose aclarado el grado de afinidad, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 11 establece:

“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En particular, **se configura un claro conflicto de interés** que deberá ser reportado, cuando un funcionario público tiene relaciones familiares con personas que son contratadas por la entidad en la que trabaja, lo que incluye el caso de la cuñada (**relación familiar en segundo grado de consanguinidad**), conforme se sustentó normativamente en líneas anteriores.

La razón de esta disposición es evitar situaciones en las que las decisiones administrativas puedan estar influenciadas por vínculos personales o familiares, comprometiendo así la imparcialidad y la objetividad que deben caracterizar la función pública. Cuando un funcionario tiene la posibilidad de influir en la contratación o en la toma de decisiones relacionadas con la cuñada, su capacidad para actuar en beneficio del interés público puede verse afectada.

Por lo anterior, la respuesta correcta a esta pregunta es la que seleccioné en mi hoja de respuestas, donde se indica que debe reportarse el conflicto de intereses.

Pregunta 7: Respecto a esta pregunta, un auditor consulta a funcionario si orienta a los usuarios en temas diferentes a misionalidad, en lo relacionado con la función jurisdiccional, para mejorar efectividad.

En cumplimiento del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta. Este derecho fundamental establece la obligatoriedad de dar respuesta a toda petición presentada por un ciudadano.

De igual forma, el Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) regula el trámite de las peticiones y dispone:

Obligación de dar respuesta: Toda entidad o funcionario público está en la obligación de responder los derechos de petición en los términos de ley.

Trámite en caso de falta de competencia: Cuando una autoridad no sea competente para resolver la solicitud, deberá remitirla al funcionario o entidad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta, e informar de esta actuación al peticionario.

Este marco normativo busca garantizar la protección del derecho de petición, promoviendo una administración eficiente, transparente y diligente. Por lo tanto, es imperativo para todas las entidades públicas y los servidores cumplir con estas disposiciones, asegurando que cada

solicitud reciba el tratamiento adecuado, ya sea mediante una respuesta directa o a través de la remisión oportuna al competente.

El desconocimiento de esta obligación puede generar consecuencias jurídicas, dado que el derecho de petición es fundamental y su garantía es un pilar del Estado Social de Derecho.

Con base en las normas y principios legales, el funcionario debe orientar a los usuarios en todas las materias que le permitan satisfacer sus necesidades y ejercer sus derechos, incluso si estos temas no están directamente relacionados con su misionalidad. Además, si el funcionario no es competente para resolver o asesorar en materia específica, debe remitir la solicitud al área competente y orientar al ciudadano sobre los pasos a seguir.

Por lo tanto, la respuesta proporcionada por la Universidad es incorrecta, ya que limita indebidamente las obligaciones del servidor público y desconoce las disposiciones legales que buscan garantizar una atención integral y efectiva a los ciudadanos.

En conclusión, la respuesta correcta a la pregunta 7° es la que señala que por ser entidad pública se debe dar respuesta a la solicitud de información.

Pregunta 9: *Se consulta sobre la fuente de control que debe tener la entidad para validar el incumplimiento de las entidades vigiladas sobre sus obligaciones laborales.*

Al respecto la universidad indica que es improcedente por carecer de competencia, situación que no es cierta, ya que de acuerdo con el Decreto 1427 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud deberá adelantar las acciones a que haya lugar en caso de presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas:

“ARTÍCULO 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuarán el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.

De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o entidad adaptada, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”
(Negrilla fuera de texto)

Con el ánimo de aclarar que son las prestaciones económicas, se informa que son beneficios económicos que se otorgan a los asegurados o beneficiarios cuando se cumplen ciertas condiciones, como, por ejemplo, en caso de incapacidad temporal por enfermedad general, licencia de maternidad o paternidad, lactancia o sepelio.

Así las cosas, no es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud carezca de competencias para validar los incumplimientos de sus vigilados con respecto a obligaciones de tipo laboral y por lo tanto, la información detallada de estos casos se podrá evidenciar en sus sistemas de información, desde los que se exportan los informes de gestión, dentro de los que se encuentran registradas las PQRS que radican los afiliados o empleadores para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de las entidades de aseguramiento en salud.

En ese sentido, la respuesta es la que establece que podrá verificarse la información relacionada en los informes de gestión.

2. Para cada una de las preguntas objetadas y en caso de negarse la objeción, explicar la motivación de fondo de la Universidad, así como aclarar, los motivos de aquellas que se hayan anulado.”

SEXTO: El día 09 de diciembre de 2024 a las 22:52 pm se publicó la respuesta a mi reclamación en la plataforma SIMO adjuntando un documento en PDF al cual se le asigna número de anexo 935950798 y el cual tiene por asunto, lo siguiente: “Nro. de Reclamación SIMO 925474011 Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional (...)”.

Una vez verificada esta respuesta se puede evidenciar que señalan lo siguiente:

PROCESO DE SELECCIÓN **SUPERINTENDENCIAS**



Bogotá D.C., diciembre de 2024

Aspirante

XILENA PATRICIA CARRILLO NUÑEZ

Inscripción: 720761303

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nro. de Reclamación SIMO 925474011

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles"*. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *"6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada"*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

I G U A L D A D // M É R I T O // O P O R T U N I D A D



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Ignacio Roldán



Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 16 de noviembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 de noviembre del 2024, hasta las 23:59 del 22 de noviembre del 2024**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

"Reclamación y solicitud de acceso a material de pruebas"

"Reclamación y solicitud de acceso a material de pruebas"

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado/a a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas; la cual se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2024 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

"(...) En virtud de lo observado en el acceso de pruebas, se procede a presentar el siguiente sustento a la reclamación, con el fin de que se verifique la respuesta clave asignada a cada una de las preguntas por la Universidad Libre de Colombia como respuesta correcta y sea considerada su anulación (...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Con el objetivo de proporcionar claridad respecto al puntaje obtenido en las Pruebas Escritas, es pertinente ofrecer información detallada sobre el proceso de calificación.

En lo que respecta a la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100) a partir del desempeño del aspirante en la prueba.

El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{80}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow 80 + \frac{100 - 80}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Es la Proporción de Referencia

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores correspondientes para su OPEC:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	39
n : Total de ítems en la prueba (Sin eliminados)	66
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.59091

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **83.63**

2. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de los ítems 5, 7 y 9, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
FUNCIONAL ESCRITA	5	C	es correcta, porque la relación familiar entre el funcionario y la esposa del hermano no implica vínculos de carácter consanguíneo o de afinidad. Por tanto,	A	es incorrecta, porque entre la cuñada y el funcionario NO existe vínculo de afinidad, pues este se presenta entre el servidor y los suegros (padres de

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
			no existe impedimento para que se contrate a la cuñada. Lo anterior, de acuerdo con el Concepto 109101 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública en respuesta al numeral 4 literal c, así "Como se aprecia, en la prohibición legal no se contempla a la esposa del hermano (cuñada), pues ésta no tiene vínculo de afinidad con el servidor público que se encuentre desempeñando un cargo del nivel directivo o asesor. En tal virtud, no exista inhabilidad para que la esposa del hermano de un empleado, incluso del nivel directivo o asesor, contrate con la entidad donde presta sus servicios el servidor."		la pareja), cuñados (hermanos de la pareja), sobrinos y primos de la pareja. Lo anterior, de acuerdo con el documento Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano, versión 2" del Departamento Administrativo de la Función Pública, página 23 y el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 que expresa "Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
					hecho o de derecho". Por tanto, esta opción NO da solución a la situación planteada.
FUNCIONAL ESCRITA	7	C	es correcta, porque dentro de las generalidades del funcionamiento de las Superintendencias, con funciones jurisdiccionales, se encuentra la de ocuparse exclusivamente de asuntos que guardan relación con su especialidad, pues no tienen vocación general de competencia, tal como lo menciona Hernández et al. (2023).	A	es incorrecta, porque la información que se brinda a la ciudadanía debe ser la que maneja y conoce la entidad, en el caso de las Superintendencias y de acuerdo con sus funciones jurisdiccionales, y a su competencia, estas se ocupan de los asuntos de su especialidad, pues de acuerdo con la ley no tienen vocación general de competencia, tal como lo indica Hernández et al. (2023).
FUNCIONAL ESCRITA	9	C	es correcta, porque "Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los	A	es incorrecta, porque indicar que la información referente al tema se encuentra en el informe de gestión es improcedente, ya que las Superintendencias no están habilitadas para intervenir en temas relacionados con el

			trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales". Por lo anterior, las Superintendencias no tienen competencia de pronunciarse sobre incumplimientos de obligaciones laborales, tal como lo menciona el Decreto 1072 de 2015.		incumplimiento de obligaciones laborales por parte de las entidades a las que vigila, tal como lo menciona el Decreto 1072 de 2015: "Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales".
--	--	--	---	--	--

En ese sentido, se puede evidenciar que, NO se resolvió mi reclamación de fondo, pues en su respuesta la Comisión y la Universidad libre, responden de manera evasiva incluyendo respuestas a otros interrogantes que, pese a que tienen el mismo número, no tienen nada que ver con las preguntas que fueron reclamadas por mi parte. No se resolvió ninguna de mis reclamaciones ni ninguno de mis argumentos.

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política): *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
2. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política): *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su*

condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. **Artículo 25 y 40. Derecho al trabajo y al Acceso a Cargos Públicos.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y el acceso a cargos públicos bajo el principio de mérito.*

Me siento vulnerada frente al derecho al trabajo, toda vez que al realizar una reclamación frente a las pruebas escritas de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no tiene en cuenta mis argumentos presentados, no los lee, ni analiza, ni refuta; por el contrario, solo expone las razones que considera correctas y que en algunos puntos no guardan relación con las preguntas, limitando mis opciones a aspirar al cargo público por concurso de méritos.

4. Derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades u organizaciones privadas.

Así lo establece el artículo **5 del Decreto 2591 de 1991:**

Artículo 50. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico nos remitimos al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 86 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares

encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD – ACCESO AL MÉRITO COMO MODO DE ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA – procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativo no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON OCASIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone que la protección procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6 Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta de la procedencia de la acción de tutela para debatir las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 2009, manifestó lo siguiente:

“...5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, Esta Corte ha

expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...” (Subraya el Despacho).

Así mismo, se trae a colación la sentencia de tutela de fecha 20 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo M.P. el Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE, en la cual realizó un estudio frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las actuaciones desplegadas en un proceso de selección, señalando:

“Sea lo primero precisar que la Corte Constitucional ha aceptado excepcionalmente la tutela en contra de las actuaciones surtidas dentro de un proceso de selección, como mecanismo para encausar la actuación de la administración², fijando las siguientes pautas de procedibilidad: i) Es necesario que el respectivo acto tenga la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación; ii) Que el acto sea abiertamente contrario a las garantías fundamentales; iii) Que la correspondiente actuación no haya finalizado, pues de existir acto administrativo definitivo, se cuenta con un mecanismo de defensa judicial ordinario, por el cual se pueden acusar las irregularidades que se hayan cometido en la actuación administrativa; iv) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez de la tutela”.

Ley 909 de 2004: Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ampare los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, al TRABAJO y al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Libre que den respuesta de fondo a las inquietudes planteadas en mi reclamación.

TERCERO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE eliminarlas preguntas reclamadas o en su defecto tomar como correctas las señaladas por mí en el escrito de reclamación, pues tal y como se sustenta jurídicamente estas se encuentran mal diseñadas y no cumplen con los criterios de calidad requeridos.

CUARTO: Se realice una revisión exhaustiva de la calificación asignada, considerando los argumentos normativos y técnicos expuestos en mi reclamación.

QUINTO: Se garantice el acceso completo a los cuadernillos, claves de respuesta y análisis

psicométrico aplicado, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad.

SEXTO: Se tomen medidas para asegurar que los procesos de selección futuros no incurran en inconsistencias como las detectadas.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Constancia de inscripción expedida por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO: PDF Anexo 1. Constancia de inscripción.
2. Reclamación Nro. No. 925474011 de las pruebas funcionales cargada y radicada en el Sistema. Anexo 2. Documento anexo PDF 927838599.
3. Respuesta a reclamación emitida por la comisión y universidad libre: PDF Anexo 3. Respuesta CNSC anexo No. 935950798.

NOTIFICACIONES

Accionadas:

- Comisión Nacional del Servicio Civil a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atencionalciudadano@cncs.gov.co.
Representante legal: Dr. Mauricio Liévano
Dirección: Avenida Calle 100 # 9a- 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá DC
- Universidad Libre a los siguientes correos electrónicos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.
Representante legal: Dr. Jorge Alarcón

Accionante:

El suscrito recibirá respuesta a los siguientes correos electrónicos:
Xilena.carrillonunez@gmail.com

Atentamente:

XILENA PATRICIA CARRILLO NUÑEZ
C.C. 1.098.667.767 de Bucaramanga



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023
Superintendencia Nacional de Salud

Fecha de inscripción: mié, 27 sep 2023 14:37:09

Fecha de actualización: mié, 27 sep 2023 14:37:09

XILENA PATRICIA CARRILLO NUÑEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1098667767
Nº de inscripción	720761303	
Teléfonos	3016616052	
Correo electrónico	xilena.carrillonunez@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Superintendencia Nacional de Salud		
Código	2028	Nº de empleo	191526
Denominación	10223	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	19

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAESTRIA	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	COLEGIO LA SAGRADA FAMILIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Activos	Ingeniera Financiera	19-dic-14	07-oct-15
Multiempleos	Ingeniera Financiera	01-oct-12	18-dic-14
INVIMA	Profesional especializado - Ingeniera Financiera	14-ene-21	30-dic-21
INVIMA	Profesional especializado - Ingeniera Financiera	03-ene-22	11-jul-22

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INVIMA	Contratista - Ing. Financiera Especializada	21-ene-20	30-dic-20
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FPS	INGENIERA FINANCIERA	02-may-16	31-jul-16
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FPS	INGENIERA FINANCIERA	01-ago-16	31-ene-17
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FPS	INGENIERA FINANCIERA - PROF ESPECIALIZADO	01-feb-17	30-jun-17
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FPS	ING FINANCIERA - PROF ESPECIALIZADO	17-sep-17	30-dic-17
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FPS	ING FINANCIERA - PROF ESPECIALIZADO	22-ene-18	30-nov-18
Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - FPS	Contratista - Ing. Financiera Especializada	17-nov-15	30-abr-16
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	13-jul-22	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2024

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad; Bogotá D.C

Convocatoria: Proceso de Selección 2502 a 2508 de 2023
Superintendencia Nacional de Salud - Abierto
Código OPEC: 191526
Código inscripción: 720761303

Ref. Solicitud de revisión – respecto a reclamación de acceso de prueba.

1. En virtud de lo observado en el acceso de pruebas, se procede a presentar el siguiente sustento a la reclamación, con el fin de que se verifique la respuesta clave asignada a cada una de las preguntas por la Universidad Libre de Colombia como respuesta correcta y sea considerada su anulación:

Preguntas 5: Se Interroga sobre posible impedimento de un funcionario, en virtud de la contratación de la esposa de su hermano para una asesoría en la entidad donde este labora

Frente a esta pregunta, es necesario traer a colación lo establecido en el Código Civil, que en su artículo 47 establece:

*“ARTÍCULO 47. <AFINIDAD LEGÍTIMA>. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; **en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.**”*
(Negrilla fuera de texto)

Habiéndose aclarado el grado de afinidad, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 11 establece:

“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)”
- (Subrayado fuera de texto)

En particular, **se configura un claro conflicto de interés** que deberá ser reportado, cuando un funcionario público tiene relaciones familiares con personas que son contratadas por la entidad en la que trabaja, lo que incluye el caso de la cuñada (**relación familiar en segundo grado de consanguinidad**), conforme se sustentó normativamente en líneas anteriores.

La razón de esta disposición es evitar situaciones en las que las decisiones administrativas puedan estar influenciadas por vínculos personales o familiares, comprometiendo así la imparcialidad y la objetividad que deben caracterizar la función pública. Cuando un funcionario tiene la posibilidad de influir en la contratación o en la toma de decisiones relacionadas con la cuñada, su capacidad para actuar en beneficio del interés público puede verse afectada.

Por lo anterior, la respuesta correcta a esta pregunta es la que seleccioné en mi hoja de respuestas, donde se indica que debe reportarse el conflicto de intereses.

Pregunta 7: Respecto a esta pregunta, un auditor consulta a funcionario si orienta a los usuarios en temas diferentes a misionalidad, en lo relacionado con la función jurisdiccional, para mejorar efectividad.

En cumplimiento del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta. Este derecho fundamental establece la obligatoriedad de dar respuesta a toda petición presentada por un ciudadano.

De igual forma, el Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) regula el trámite de las peticiones y dispone:

Obligación de dar respuesta: Toda entidad o funcionario público está en la obligación de responder los derechos de petición en los términos de ley.

Trámite en caso de falta de competencia: Cuando una autoridad no sea competente para resolver la solicitud, deberá remitirla al funcionario o entidad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta, e informar de esta actuación al peticionario.

Este marco normativo busca garantizar la protección del derecho de petición, promoviendo una administración eficiente, transparente y diligente. **Por lo tanto, es imperativo para todas las entidades públicas y los servidores cumplir con estas disposiciones, asegurando que cada solicitud reciba el tratamiento adecuado, ya sea mediante una respuesta directa o a través de la remisión oportuna al competente.**

El desconocimiento de esta obligación puede generar consecuencias jurídicas, dado que el derecho de petición es fundamental y su garantía es un pilar del Estado Social de Derecho.

Con base en las normas y principios legales, el funcionario debe orientar a los usuarios en todas las materias que le permitan satisfacer sus necesidades y ejercer sus derechos, incluso si estos temas no están directamente relacionados con su misionalidad. Además, si el funcionario no es competente para resolver o asesorar en materia específica, debe remitir la solicitud al área competente y orientar al ciudadano sobre los pasos a seguir.

Por lo tanto, la respuesta proporcionada por la Universidad es incorrecta, ya que limita indebidamente las obligaciones del servidor público y desconoce las disposiciones legales que buscan garantizar una atención integral y efectiva a los ciudadanos.

En conclusión, la respuesta correcta a la pregunta 7° es la que señala que por ser entidad pública se debe dar respuesta a la solicitud de información.

Pregunta 9: Se consulta sobre la fuente de control que debe tener la entidad para validar el incumplimiento de las entidades vigiladas sobre sus obligaciones laborales.

Al respecto la universidad indica que es improcedente por carecer de competencia, situación que no es cierta, ya que de acuerdo con el Decreto 1427 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud deberá adelantar las acciones a que haya lugar en caso de presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas:

“ARTÍCULO 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. *La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.*

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuarán el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.

De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o entidad adaptada, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.” (Negrilla fuera de texto)

Con el ánimo de aclarar que son las prestaciones económicas, se informa que son beneficios económicos que se otorgan a los asegurados o beneficiarios cuando se cumplen ciertas condiciones, como por ejemplo, en caso de incapacidad temporal por enfermedad general, licencia de maternidad o paternidad, lactancia o sepelio.

Así las cosas, no es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud carezca de competencias para validar los incumplimientos de sus vigilados con respecto a obligaciones de tipo laboral y por lo tanto, la información detallada de estos casos se podrá evidenciar en sus sistemas de información, desde los que se exportan los informes de gestión, dentro de los que se encuentran registradas las pqr's que radican los afiliados o empleadores para

el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de las entidades de aseguramiento en salud.

En ese sentido, la respuesta es la que establece que podrá verificarse la información relacionada en los informes de gestión.

2. Para cada una de las preguntas objetadas y en caso de negarse la objeción, explicar la motivación de fondo de la Universidad, así como aclarar, los motivos de aquellas que se hayan anulado.

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Aspirante

XILENA PATRICIA CARRILLO NUÑEZ

Inscripción: 720761303

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nro. de Reclamación SIMO 925474011

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 16 de noviembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 de noviembre del 2024, hasta las 23:59 del 22 de noviembre del 2024**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación y solicitud de acceso a material de pruebas”

“Reclamación y solicitud de acceso a material de pruebas”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado/a a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas; la cual se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2024 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“(...) En virtud de lo observado en el acceso de pruebas, se procede a presentar el siguiente sustento a la reclamación, con el fin de que se verifique la respuesta clave asignada a cada una de las preguntas por la Universidad Libre de Colombia como respuesta correcta y sea considerada su anulación (...)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Con el objetivo de proporcionar claridad respecto al puntaje obtenido en las Pruebas Escritas, es pertinente ofrecer información detallada sobre el proceso de calificación.

En lo que respecta a la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100) a partir del desempeño del aspirante en la prueba.

El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{80}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow 80 + \frac{100 - 80}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Es la Proporción de Referencia

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores correspondientes para su OPEC:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	39
n : Total de ítems en la prueba (Sin eliminados)	66
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.59091

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **83.63**

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será compartida entre los que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Con el fin de aclarar los valores utilizados en la fórmula, es importante destacar que la proporción de referencia es un valor seleccionado en función del rendimiento de los aspirantes en las pruebas escritas. Este valor está diseñado para garantizar que los aspirantes aprobados sean aquellos que hayan obtenido los desempeños más altos en la prueba.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación es necesario considerar los ítems eliminados de la prueba. Estos ítems NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se buscaba medir.

Por otro lado, para la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por 10 competencias y un total de 132 ítems.

Inicialmente, se suman las puntuaciones obtenidas en los ítems correspondientes a cada indicador, y luego se promedian estas puntuaciones para determinar el valor final de cada competencia. Una vez realizado esto, y de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia, a continuación, se encuentran sus promedios para cada competencia:

COMPETENCIA	PROMEDIO
Adaptación al cambio	4,25
Aprendizaje continuo	4,8125
Compromiso con la organización	4,5
Orientación al Resultado	4,714285714
Orientación al Usuario y el ciudadano	4,571428571
Trabajo en equipo	4,904761905
Aporte Técnico - Profesional	4,444444444
Comunicación efectiva	4,5
Gestión de procedimientos	4,25
Instrumentación de decisiones	5

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería **45,94** y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{esc} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación escalada

S_i : 45,94

S_{max} : 50

De esta manera su Calificación escalada es: **91,89**

De manera independiente, se realizó la suma de las puntuaciones obtenidas en la escala de control, se confirma que esta escala no tuvo ninguna afectación en el resultado final de su prueba. Para finalizar se calcula la calificación publicada con la expresión matemática siguiente:

$$Pa_i \left\{ \begin{array}{l} Prop_{Asp} < 0,50 \rightarrow \frac{20}{100 * 0,50} * Cal_{esc} \\ Prop_{Asp} = 0,50 \rightarrow 80 \\ Prop_{Asp} > 0,50 \rightarrow 80 + \frac{20}{100 * (1 - 0,50)} * [Cal_{esc} - (100 * 0,50)] \end{array} \right.$$

Donde

- Pa_i : Calificación final en la prueba
- $Prop_{Asp} : \frac{Cal_{esc}}{100}$
- Cal_{esc} : Puntuación obtenida por el aspirante en el paso anterior, es decir la puntuación en escala de 0 a 100

Dado lo anterior la calificación de su prueba de competencias comportamentales:

Puntuación

96,75

2. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de los ítems 5, 7 y 9, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
FUNCIONAL ESCRITA	5	C	es correcta, porque la relación familiar entre el funcionario y la esposa del hermano no implica vínculos de carácter consanguíneo o de afinidad. Por tanto,	A	es incorrecta, porque entre la cuñada y el funcionario NO existe vínculo de afinidad, pues este se presenta entre el servidor y los suegros (padres de

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
			no existe impedimento para que se contrate a la cuñada. Lo anterior, de acuerdo con el Concepto 109101 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública en respuesta al numeral 4 literal c, así "Como se aprecia, en la prohibición legal no se contempla a la esposa del hermano (cuñada), pues ésta no tiene vínculo de afinidad con el servidor público que se encuentre desempeñando un cargo del nivel directivo o asesor. En tal virtud, no exista inhabilidad para que la esposa del hermano de un empleado, incluso del nivel directivo o asesor, contrate con la entidad donde presta sus servicios el servidor."		la pareja), cuñados (hermanos de la pareja), sobrinos y primos de la pareja. Lo anterior, de acuerdo con el documento Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano, versión 2" del Departamento Administrativo de la Función Pública, página 23 y el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 que expresa "Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
					hecho o de derecho". Por tanto, esta opción NO da solución a la situación planteada.
FUNCIONAL ESCRITA	7	C	es correcta, porque dentro de las generalidades del funcionamiento de las Superintendencias, con funciones jurisdiccionales, se encuentra la de ocuparse exclusivamente de asuntos que guardan relación con su especialidad, pues no tienen vocación general de competencia, tal como lo menciona Hernández et al. (2023).	A	es incorrecta, porque la información que se brinda a la ciudadanía debe ser la que maneja y conoce la entidad, en el caso de las Superintendencias y de acuerdo con sus funciones jurisdiccionales, y a su competencia, estas se ocupan de los asuntos de su especialidad, pues de acuerdo con la ley no tienen vocación general de competencia, tal como lo indica Hernández et al. (2023).
FUNCIONAL ESCRITA	9	C	es correcta, porque "Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los	A	es incorrecta, porque indicar que la información referente al tema se encuentra en el informe de gestión es improcedente, ya que las Superintendencias no están habilitadas para intervenir en temas relacionados con el

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
			trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales”. Por lo anterior, las Superintendencias no tienen competencia de pronunciarse sobre incumplimientos de obligaciones laborales, tal como lo menciona el Decreto 1072 de 2015.		incumplimiento de obligaciones laborales por parte de las entidades a las que vigila, tal como lo menciona el Decreto 1072 de 2015: “Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales”.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada ítem existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda y para cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación, la CNSC junto con las Superintendencias realizaron la delimitación de los Indicadores a medir a partir de los procesos y subprocesos establecidos en los MEFCL. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz que contiene los indicadores y la definición operacional de cada uno, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y en cada empleo al que se presenta. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de cada indicador en cada empleo, la estructura de prueba y el nivel jerárquico de acuerdo con el Manual de Funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de aciertos de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (profesional de apoyo) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; Así las cosas, para el caso particular de los ítems señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems 5, 7 y 9, dan cuenta de un comportamiento acorde con los

parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, razón por la cual, se mantienen en la prueba dado que aportan información valiosa para la evaluación del empleo. e ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.



Con los anteriores argumentos fácticos y legales, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección, se **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 16 de noviembre de 2024, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **83.63**; y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **96.75**, los cuales puede evidenciar ingresando la plataforma SIMO usando sus credenciales de acceso.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública

Nacional

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Miguel Quintero

Supervisó: Juan Carlos Castaño Rodríguez

Auditó: Valeria Mosquera

Aprobó: Henry Javela Murcia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.667.767**

CARRILLO NUÑEZ

APELLIDOS

XILENA PATRICIA

NOMBRES

Xilena Carrillo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1988**

VILLANUEVA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

G.S. RH

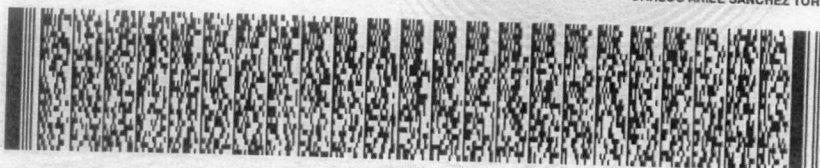
F

SEXO

28-MAR-2007 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00285389-F-1098667767-20110325

0026281821A 2

6901205195